

INFORME SECRETARIAL: 2 de marzo de 2020. En la fecha informo a la señora Juez, que se presento demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2019-228, sírvase proveer

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

Cali, marzo dos (2) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, dos de marzo de 2020.

Se presenta demanda ejecutiva por ELENA FERRO ALZATE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con base en actos administrativos proferidos por esta última

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“...”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que los documentos materia de recaudo ejecutivo son resoluciones proferidas por Colpensiones se procede a analizar las normas aplicables al mismo.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Resalta el Despacho)

la normatividad citada, establece la forma y requisitos del título ejecutivo, determinando en el numeral 4, que deberá contener la constancia de ejecutoria y que corresponde al primer ejemplar. De acuerdo a ello es evidente que el título materia de recaudo ejecutivo tiene validez en la medida en que se incorporen en ellos

presupuestos enunciados y podrá iniciarse válidamente la acción ejecutiva cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad.

Señaló igualmente que todo acto administrativo presta mérito ejecutivo en la medida en que se encuentre debidamente ejecutoriado, en los términos del artículo 62 del C. C. A. Esto por cuanto de esa manera se encuentra dotado de las características del título ejecutivo. Luego, para hacer exigibles las obligaciones contenidas en el mismo, además de no incurrir en las causales de pérdida de fuerza ejecutoria, debe reunir las cualidades materiales y formales de todo título ejecutivo exigidas por la normatividad procesal civil.

Es decir que se exige para garantizar la autenticidad, siendo la obligación primigenia del acto con el cual se inicia el cobro jurídico que es fiel copia del original y es la primera vez que se expide con fines de cobro.

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye resoluciones emanadas de Colpensiones, dentro de las cuales se concede un auxilio funerario en favor de la demandante, sin que en ninguno de los documentos se insertara la exigencia del numeral 4 de la normatividad citada como era: constancia de su ejecutoria así como tampoco consta que la copia autentica corresponde al primer ejemplar, para acreditar la validez y eficacia del título materia de recaudo ejecutivo, no es expreso, por cuanto carece de los requisitos señalados por tanto tampoco reúne las exigencias del artículo 422 del código general del proceso.

Conforme lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en los documentos allegados como títulos materia de recaudo, se desprenda la expresividad de la obligación respecto a los derechos amparados por las resoluciones y su pertinencia con la normatividad referida, para poder hacerlos exigibles válidamente a través del presente proceso. Tratándose de derechos laborales, no puede pasarse por alto la aplicación de normas de estricto cumplimiento, referente a la validez del título ejecutivo.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Eder Fabian Lopez Solarte para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

ACTE: ELENA FERRO ALZATE

ACDO: COLPENSIONES

2019-228

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el proceso adelantado por SARA PATRICIA SIERRA SIERRA en contra de COLFONDOS. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 6 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado por la AFP COLFONDOS S.A. y con ello la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso adelantado por SARA PATRICIA SIERRA SIERRA en contra de AFP COLFONDOS S.A., por pago total de la obligación, de la manera como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002502429 al doctor MARIO JORDAN MEJIA VARGAS, apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad para recibir, según poder que obra en el expediente.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

DEMANDANTE: SARA PATRICIA SIERRA SIERRA

DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A.

2019-0298-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el proceso adelantado por ALEXANDER QUINTERO BOLAÑOS en contra de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 6 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta que la petición alegada por COLPENSIONES de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y el acto administrativo que se allega, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito con el que COLPENSIONES solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la resolución con la que se incluye a la parte demandante en nómina de pensionados.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se pronuncie respecto de lo manifestado por COLPENSIONES, indicando si al demandante ya se le realizó el pago de lo adeudado, so pena de archivar el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEXANDER QUINTERO BOLAÑOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

2019-0082-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el proceso adelantado por GERSAIN MARIN GRAJALES en contra de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 6 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta que la petición alegada por COLPENSIONES de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y el acto administrativo que se allega, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito con el que COLPENSIONES solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la resolución con la que se incluye a la parte demandante en nómina de pensionados.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se pronuncie respecto de lo manifestado por COLPENSIONES, indicando si al demandante ya se le realizó el pago de lo adeudado, so pena de archivar el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

DEMANDANTE: GERSAIN MARIN GRAJALES

DEMANDADO: COLPENSIONES

2020-0047-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
DTE.: **ALVARO MORENO COBO**
DDO.: COLPENSIONES

AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2020), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO

ALVARO MORENO COBO demandó por la vía del proceso ejecutivo laboral a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para la ejecución de la Sentencia **proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali –Sala Laboral**; las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. General del Proceso. En consecuencia solicita se libre mandamiento de pago a su favor por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución la sentencias antes referida, la liquidación de costas y el auto que las declaró en firme, actuaciones que se surtieron en el proceso ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Se colige del expediente que la demandada no ha dado el trámite administrativo correspondiente ni se ha efectuado el pago de la condena impuesta mediante la sentencia que aquí se ejecuta y las excepciones que propone no son procedentes pues ninguna extingue la obligación tratándose el presente proceso de un ejecutivo a continuación de proceso ordinario.

Por las razones y motivos anteriormente expuestos el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de COLPENSIONES y a favor de **ALVARO MORENO COBO** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- TENER en cuenta que a la parte demandante le fue entregado el título judicial No. 469030002536763 con el que la parte demandada COLPENSIONES efectuó el pago de las costas del proceso ordinario.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP., advirtiéndole a las partes que deberán presentar la Liquidación del Crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

CUARTO.- Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO MORENO COBO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN 2020-062